

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-20/2015.

ACTOR: Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **4 de mayo del año 2015.**

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-20/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **RODOLFO SOLÍS PARGA**, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número **CGIEEG/044/2015** emitido por dicho consejo en sesión extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende, Guanajuato, postuladas por dicho instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó

la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que el día 26 de marzo de 2015, el Partido del Trabajo, presentó en la Secretaría Ejecutiva en funciones de la Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, entre otras, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

4.- En sesión especial efectuada el 4 de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos y mediante acuerdo **CGIEEG/044/2015** negó el registro de las planillas para la renovación de los ayuntamientos de Apaseo

el Alto y San Miguel de Allende, presentadas por el Partido del Trabajo, mismas que son materia del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 9 de abril del 2015, se recibió a las 23:44:32 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-20/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas del expediente

relativo a las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo a los ayuntamientos de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende, Guanajuato, así como del acuerdo impugnado; requerimiento que en su momento fue cumplido a cabalidad.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que dentro del plazo concedido no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

e) Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum

dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro

sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen y precisando que en este asunto no se advierte la existencia de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidatos, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla

general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que de la documental aportada por el actor en su demanda, así como de la requerida para mejor proveer, se advierte que la autoridad responsable, reconoció al enjuiciante el carácter con el que se ostenta en el presente recurso.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar,

precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

Asimismo, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES

RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco

se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número **CGIEEG/044/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual analiza las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Moroleón y San Miguel de Allende postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio del presente año, negando el registro de las planillas para los ayuntamientos de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende, en sesión especial de fecha 4 de abril de la presente anualidad, que es del contenido literal siguiente:

“CGIEEG/044/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Moroleón y San Miguel de Allende, postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Moroleón y San Miguel de Allende, postuladas para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial, es atribución del Consejo General 2 registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que el Partido del Trabajo presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Apaseo el Alto, Moroleón y San Miguel de Allende, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva. Que una vez revisadas las solicitudes referidas en el resultando quinto del presente acuerdo, se advirtió que, respecto de diversos candidatos, algunos requisitos no fueron cumplidos, para lo cual se hará la precisión respecto de cada una de las solicitudes.

Apaseo el Alto.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Apaseo el Alto fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a algunos requisitos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/154/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el instituto político a las 23:10 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Sustituir la constancia de residencia del candidato a quinto regidor propietario en razón de que en la presentada no se hace constar el tiempo de residencia en el municipio.
- Sustituir la constancia de residencia del candidato a séptimo regidor suplente, en virtud de que el nombre plasmado no coincide con el asentado en la respectiva acta de nacimiento.
- Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a octavo regidor suplente, ya que no fue acompañada a la solicitud de registro.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22:55 horas, según consta en el sello de recepción plasmado en dicho documento; al documento de marras se acompañaron las siguientes constancias:

- Acuse de recibo de la solicitud a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto. para que expidiera las constancias de residencia corregidas del candidato a quinto regidor propietario y el candidato a séptimo regidor suplente.
- Constancia de inscripción en el padrón electoral de la ciudadana Rosa María Terrazas Malagón, candidata a octavo regidor suplente.

Asentado lo anterior lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por el Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, el acuse de recibo mencionado no es el documento idóneo para cumplir con el requerimiento de sustituir las constancias de residencia, a efecto de demostrar que el candidato tiene el tiempo de residencia previsto en la norma constitucional, pues si bien puede mostrar que se hicieron gestiones para obtener el documento respectivo, esto no cumple con la exigencia de presentar un documento que muestre fehacientemente el cumplimiento de este requisito de elegibilidad, ya que se trata de una carga que se le impone al partido político, que tiene un momento preestablecido para cumplirse, y una segunda oportunidad más para cumplirlo, pero en un breve plazo; es en esta tesitura que no es posible tener por satisfecho el requisito respecto de los candidatos a quinto regidor propietario y a séptimo regidor suplente, por lo cual esta omisión es suficiente para negar el registro de esas candidaturas, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso c) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación.

Lo anterior en virtud de que de las constancia de residencia aportadas en una primera instancia respecto del quinto regidor propietario se hace constar que tiene un año de residencia en el municipio de Apaseo el Alto, asimismo en la del séptimo regidor suplente, cuyo nombre plasmado en la misma es discordante con el asentado en la respectiva acta de nacimiento, es que no es posible acreditar la residencia de dichas personas y en consecuencia no se les tiene por satisfecha la prescripción de tener cuando menos 2 años de residir en dicho municipio, como lo ordena el artículo 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Por lo que al ser inelegibles, resulta improcedente su registro.

En consecuencia, al no poderse registrar a estos ciudadanos, las fórmulas a quinto regidor y séptimo regidor se encuentran incompletas, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político no se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Apaseo el Alto, propuesta por el Partido del Trabajo.

Moroleón.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Moroleón fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111

de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a algunos requisitos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/106/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el instituto político a las 23:10 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Presentar los datos y la documentación de los integrantes de la planilla, en virtud de que solamente se acompañó la solicitud de registro.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22:55 horas, según consta en el sello de recepción plasmado en dicho documento; el documentó de marras fue acompañado de las siguientes constancias:

- Hoja de datos de los integrantes de la planilla.
- Documentación de todos integrantes de la planilla, consistentes en declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada de acta de nacimiento, constancia de tiempo de residencia, constancia de inscripción en el padrón electoral y copia de la credencial para votar con fotografía con excepción de la constancia de inscripción en el padrón electoral del quinto regidor suplente.

Asentado lo anterior lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por el Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, la falta de cumplimiento al requerimiento realizado de acompañar la constancia de inscripción en el padrón electoral, respecto de la candidata a quinta regidora suplente, es suficiente para negar el registro de esta candidatura, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.**

No es óbice para arribar a lo anterior el que la constancia de inscripción al padrón electoral de la ciudadana Verónica Zavala Álvarez, candidata a quinta regidora suplente, se recibió el día 2 de abril del año en curso a las 13:45 horas, según consta en el sello de recepción plasmado en dicho documento, pues su derecho para subsanar el incumplimiento de dicho requisito estaba precluido desde el día 31 de marzo del dos mil quince a las 23:10 horas.

En consecuencia, al no poderse registrar a esta ciudadana, la fórmula a quinto regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político no se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Moroleón, propuesta por el Partido del Trabajo.

San Miguel de Allende.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a algunos requisitos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/119/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el instituto político a las 23:10 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Presentar la constancia de residencia de los candidatos a segundo regidor propietario, tercer regidor suplente y primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral de los candidatos a quinto regidor propietario y tercer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Sustituir a los candidatos a cuarto regidor suplente y quinto regidor suplente, por resultar inelegibles al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

- Presentar el acta de nacimiento del candidato al primer regidor suplente, ya que no fue acompañada la solicitud de registro.

- Presentar la carta de aceptación a la candidatura del octavo regidor propietario, octavo regidor suplente y noveno regidor propietario, ya que las presentadas carecen de firma.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 29 de marzo del año en curso a las 23:10 horas, según consta en el sello de recepción plasmado en dicho documento; el documento de marras fue acompañado de las siguientes constancias:

- Renuncia del primer regidor suplente del C. Guillermo Aviles Palacios, en su lugar entra el C. Omar Alejandro Gerardo Hernández, y se presenta: carta de aceptación del primer regidor suplente, hoja de datos, acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, constancia de residencia y constancia de inscripción en el padrón electoral.

- Renuncia del quinto regidor propietario del C. Ángel Francisco Olvera Márquez, en su lugar entra el C. Guillermo Aviles Palacios, y se presenta: carta de aceptación del quinto regidor propietario, hoja de datos y constancia de residencia.

- Constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a tercer regidor suplente C. Isidoro Morales López.

- Sustitución de los candidatos a cuarto regidor suplente C. Loreto Alejandra Morales López y al quinto regidor suplente C. Saúl Mendiola Morín presentándose por cada uno: hoja de datos, carta de aceptación a candidatura, acta de nacimiento, copia de la credencial de elector, constancia de residencia y constancia de inscripción al padrón electoral.

- Carta de aceptación a candidatura firmada por los candidatos a octavo regidor propietario C. Ma Isabel Delgado Santamaría, octavo regidor suplente el C. María Virginia López Martínez y noveno regidor propietario del C. Fortino Tapia Morales.

- Constancia de residencia del segundo regidor propietario y tercer regidor suplente.

Asentado lo anterior lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por el Partido del Trabajo.

Del análisis de los documentos que acompañan al escrito de respuesta del requerimiento se advierte que previa declaración de renuncia del C. Ángel Francisco Olvera Márquez al cargo de candidato a quinto regidor propietario, siendo sustituido por el C. Guillermo Avilés Palacios, se observa que este último aportó una constancia de residencia en la que se expresa que tiene un año de residir en el municipio de San Miguel de Allende, por lo que no se le tiene por satisfecha la prescripción de tener cuando menos 2 años de residir en dicho municipio, como lo ordena el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Por lo que al ser inelegible, resulta improcedente su registro.

En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano, la fórmula a quinto regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este instituto político no se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de San Miguel de Allende, propuesta por el Partido del Trabajo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo del presente acuerdo, se niega el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Moroleón y San Miguel de Allende, postuladas por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Apaseo el Alto, Moroleón y San Miguel de Allende para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Notifíquese por estrados. Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

**“TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.
PONENCIA EN TURNO.
P R E S E N T E.**

Rodolfo Solís Parga, en mi carácter de representante del Partido Político "Partido del Trabajo", representación que acredito con certificación de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia de la cual adjunto al

presente como prueba documental; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 381 fracción I, 382, 383, 396 fracción IV y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a promover **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se precisará en este escrito.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procedo en los siguientes términos:

- I) **NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:** Partido Político "Partido del Trabajo", representado por el suscrito Rodolfo Salís Parga; con domicilio ubicado en Avenida Paseo de Jérez número 315 sur, colonia Jardines de Jérez, código postal 37530, León, Guanajuato.
- II) **EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** El acuerdo número CGIEEG/044/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tomado en la Sesión Especial de fecha 4 de abril de 2015, mediante el cual dicho Consejo General determina que las planillas propuestas por el Partido del Trabajo para los Municipios de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende, ambas del Estado de Guanajuato, no se encuentran integradas en su totalidad y por lo tanto se niega el registro de las mismas para integrar los Ayuntamientos de dichos municipios
- III) **EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- IV) **LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son de mi conocimiento y me constan los siguientes antecedentes:

PRIMERO.- Mediante decreto de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

SEGUNDO.- Mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Mediante decreto número 180, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Mediante el mismo decreto precisado en el antecedente inmediato anterior, se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como sus reformas y adiciones.

QUINTO.- Que del 20 al 26 de marzo de 2015 transcurrió el plazo para el registro de candidatos para integrar los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la Sesión Especial de fecha 4 de abril de 2015, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo número CGIEEG/044/2015, mediante el cual se determina entre otros asuntos, que las planillas propuestas por el Partido del Trabajo para los Municipios de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende no se encuentran integradas en su totalidad y por lo tanto le niegan a ese Instituto Político el registro de las mismas para integrar los Ayuntamientos de dichos municipios, mismo en el que en lo conducente resolvió:

"...Apaseo el alto... de la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a algunos de los requisitos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/154/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto Político a las 23:10 horas del 29 de marzo del año en curso. ... El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22: 55 horas, según consta en el sello de recepción plasmado en dicho documento; al documento de marras se acompañaron las siguientes constancias: acuse de recibo de la solicitud a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto; para que expidiera las constancia de residencia corregidas del candidato a quinto regidor propietario y el candidato a séptimo regidor suplente. Constancia de inscripción en el patrón electoral de la ciudadana Rosa María Terrazas Malangón, candidata a octavo regidor suplente. Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del estado para determinar la procedencia del registro propuesto por el Partido de Trabajo. En este orden de ideas, al acuse de recibo mencionado no es el documento Idóneo para cumplir con el requerimiento de sustituir las constancias de residencia, a efecto de demostrar que el candidato tiene el tiempo de residencia previsto en la norma constitucional, pues si bien puede mostrar que se hicieron gestiones para obtener el documento respectivo, esto no cumple con la exigencia de presentar un documento que muestre fehacientemente el cumplimiento de este requisito de elegibilidad ya que se trata de una carga que se le impone al partido político que tiene un momento preestablecido para cumplirse, y una segunda oportunidad más para cumplirlo, pero en un breve plazo; es en esta tesitura que no es posible tener por satisfecho el requisito respecto de los candidatos a quinto regidor propietario ya séptimo regidor suplente, por lo cual esta omisión es suficiente para negar el registro de esas candidaturas, al incumplirse con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso c) de la Ley Comicial del Estado, que impone esta obligación. Lo anterior en virtud de que de las constancias de residencias aportadas en primera instancia respecto del quinto regidor propietario, se hace constar que tiene un año de residencia en el municipio de Apaseo el Alto, así mismo en la del séptimo regidor suplente cuyo nombre plasmado en la misma es discordante con el asentado en la respectiva acta de nacimiento, es que no es posible acreditar la residencia de dichas personas y en consecuencia no se les tiene por satisfecha la prescripción de tener cuando menos dos años de residir en dicho municipio, como lo ordena en artículo 110, fracción III de la Constitución Política para el estado de Guanajuato. Por lo que al ser inelegibles, resulta improcedente su registro. En consecuencia, al no poderse registrar a estos candidatos, las formulas a quinto regidor y séptimo reidor se encuentran incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto Político no se encuentra integrada en su totalidad, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros de Ayuntamiento de Apaseo el Alto, propuesta por el Partido del Trabajo . . . "

“... San Miguel de Allende... de la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a algunos requisitos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/119/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto Político a las 23:10 horas del 29 de marzo del año en curso. Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en: presentar la constancia de residencia de los candidatos a segundo regidor propietario, tercer regidor suplente y primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.... El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 29 de marzo del año en curso a las 23:10 horas, según consta en sello de recepción plasmado en dicho documento; el documento de marras fue acompañado de las siguientes constancias: ... Renuncia del quinto regidor propietario del C. Ángel Francisco Olvera Márquez, en su lugar entra el C. Guillermo Avilés Palacios, y se presenta: carta de aceptación del quinto regidor propietario, hoja de datos y constancia de residencia.... Asentado lo anterior lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del estado para determinar la procedencia del registro propuesto por el Partido del Trabajo. Del análisis de los documentos que acompañan al escrito de respuesta del requerimiento se advierte que previa declaración de renuncia del C. Ángel Francisco Olvera Márquez al cargo de candidato a quinto regidor propietario, siendo sustituido por el C. Guillermo Avilés Palacios, se observa que este último aportó una constancia de residencia en la que se expresa que tiene un año de residir en el municipio de San Miguel de Allende, por lo que no se le tiene por satisfecha la prescripción de tener cuando menos dos años de residir en dicho municipio, como lo ordena el artículo 110 fracción III, de la Constitución Política para el estado de Guanajuato. Por lo que al ser inelegible, resulta improcedente su registro. En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano, la fórmula a quinto regidor se encuentra incompleta por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto Político no se encuentra integrada en su totalidad, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, propuesta por el Partido del Trabajo...”

“... ACUERDO: PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo del presente acuerdo se niega el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Moroleón y San Miguel de Allende, postuladas por el Partido del Trabajo...”

V) LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

Los artículos 16, 35 fracción II, 41 base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17 apartado A Y 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los artículos 1º, 20, 31 fracciones I y II Y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI) LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se combate, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16, 41 base I y 110 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17 apartado A y los artículos 20, 31 fracciones I y II, 190 Y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Como se desprende del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla para contender por el Municipio de Apaseo el Alto, la autoridad

electoral al hacer la verificación observó que mi partido omitió el cumplimiento de algunos requisitos, y por lo tanto requirió entre otras cosas, sustituir la constancia de residencia del candidato a quinto regidor propietario en virtud de que no se hace constar el tiempo de residencia y sustituir la carta de residencia del candidato a séptimo regidor suplente, en virtud de que el nombre plasmado no coincide con el asentado en el acta de nacimiento.

Frente a tales requerimientos, el partido político que represento le hizo saber a la autoridad electoral mi imposibilidad de cumplirlos y le pedí que por su conducto se recabara la documentación solicitada.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en responder mi solicitud y fue hasta la sesión de registro que se aduce como negativa para conceder el registro, que el partido político solicitante tenía la carga del cumplimiento del requerimiento.

Era deber de la autoridad electoral utilizar los medios a su alcance para compeler a la autoridad municipal la entrega de las constancias de residencia solicitadas, habida cuenta que es un hecho notorio que era la semana santa y generalmente los trabajadores de las oficinas gubernamentales se encuentran de vacaciones, como ocurrió en el presente caso, lo que evidentemente entorpece la práctica de los trámites y la obtención de los documentos que a las dependencias se solicitan, como en el presente caso ocurrió.

Por lo tanto, frente a la imposibilidad manifestada por mi partido de obtener la documentación para cumplir el requerimiento en el plazo concedido por la autoridad, ésta debió requerir la mencionada documentación o concederme un plazo para ello dadas las circunstancias extraordinarias manifestadas.

En otro orden de ideas, resulta desacertado considerar insatisfecho el requisito de la carta de residencia del candidato a séptimo regidor suplente en atención a que el nombre no coincidía con el asentado en el acta, pues bastaba que la autoridad electoral, haciendo a un lado el estricto formalismo, hubiese concatenado el análisis de la credencial de elector con fotografía, el acta de nacimiento y los datos asentados en ella, y la carta de residencia con fotografía, para percatarse del nombre correcto del candidato, pues a la luz de las mencionadas constancias podría válidamente desprenderse que se trataba de un varón y que la inconsistencia de la carta de residencia respecto al género de la persona en cuyo favor se expidió, era simplemente un error mecanográfico, por lo que la autoridad debió advertir que tanto el nombre del acta de nacimiento, como el nombre asentado en la carta de residencia son el mismo.

En el relatado orden de ideas, dada la imposibilidad de haberse acompañado la carta de residencia ante la autoridad administrativa electoral, este Tribunal deberá considerar satisfecho el mencionado requisito atendiendo a las pruebas documentales que al recurso de revisión se anexan, modificando como consecuencia el acuerdo combatido para el efecto de que la autoridad administrativa registre las candidaturas en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

A mayor abundamiento, al no encontrarse laborando el funcionario público encargado de expedir las constancias de residencia requeridas, era y fue imposible que el instituto político que represento obtuviera los documentos requeridos por la autoridad electoral, lo que se justificó debidamente en el proceso de registro con el acuse de recibo de dicha solicitud realizada a la secretaria del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

La autoridad electoral responsable no podía obligar al Instituto político que represento y además carece de fundamento para ello, a realizar un acto cuya ejecución era imposible materialmente, pues aun y cuando efectivamente se nos concedió el término de cuarenta y ocho horas para la entrega corregida de las constancias de

residencia referidas, era imposible materialmente y jurídicamente que cumpliéramos con tal requerimiento, pues la dependencia Municipal encargada de entregarnos los indicados documentos, no se encontraba laborando, ni siquiera alguno de sus funcionarios que pudiera atender la solicitud.

Efectivamente se tiene un momento preestablecido para cumplir con estos requisitos y una segunda oportunidad en un plazo breve, pero dichos términos no son concesiones graciosas de la autoridad electoral, son plazos que nos otorga y concede la ley para cumplir con los requisitos; además, dentro de las disposiciones legales que se refieren el cumplimiento de los requisitos dentro de esos plazos, no existe disposición alguna que prohíba acreditar a la autoridad electoral que un documento se encuentra en trámite de su entrega, para que con posterioridad sea recibido y admitido.

Por otro lado, con el acuse de recibo de la solicitud de las constancias de residencia realizada a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, la autoridad electoral debió tener por acreditado que el trámite para la obtención de los constancias de residencia requeridas fue realizado debidamente y dentro de los plazos legales por el instituto político que represento para presentarlas dentro del término de las cuarenta y ocho horas concedido, pero ante la imposibilidad material para su entrega por no estar laborando la dependencia de la autoridad municipal a quien corresponde la expedición de estas documentales, al mismo tiempo, la autoridad electoral debió tener por anunciadas las constancias de residencia y ordenar su recepción una vez que la dependencia las expidiera, siempre que esto ocurriera antes de la fecha del registro.

SEGUNDO.- La resolución que se impugna viola por su incorrecta aplicación e interpretación los artículos 110 fracción III y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por lo que dicha violación deberá ser corregida por ese H. Tribunal Electoral.

En efecto, sostiene la autoridad administrativa electoral en el considerando duodécimo, que no puede ser registrada la fórmula a quinto regidor propietario del Municipio de San Miguel de Allende, por encontrarse incompleta y que por tal motivo, la planilla propuesta por el Partido Político que represento no se encuentra integrada en su totalidad, procediendo a negar el registro de la misma.

Sin embargo, pasa por alto la autoridad que el Partido del Trabajo exhibió, tratándose de la fórmula de la quinta regiduría, la documentación exigida por la ley a los candidatos y que en particular en el caso del candidato propietario de la quinta regiduría, C. Guillermo Avilés Palacios, exhibió una constancia de residencia que la autoridad electoral no analizó.

Como se puede advertir de las constancias que integran el expediente correspondiente al municipio de San Miguel de Allende, el Partido del Trabajo acompañó una constancia de residencia del C. Guillermo Avilés Palacios que en el rubro correspondiente al tiempo de residencia señala "1 años", lo que significa que el mencionado Partido sí cumplió con la exigencia de anexar el mencionado documento, sin embargo, la autoridad electoral no advirtió que el mismo tenía inconsistencias en cuanto a su contenido ideológico, y además, no se desprendía del mismo que se satisficiera con claridad el requisito de tener dos años de residencia por parte del candidato postulado.

Por ende, frente a tal escenario era imperativo que en cumplimiento del propio artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requiriera al partido que represento para que subsanara ese requisito; no obstante ello, no hubo ningún requerimiento y tal deficiencia del documento se evidenció hasta el día de la sesión en el acuerdo que ahora se combate.

Dicho proceder dejó a mi partido en estado de indefensión al no haber podido subsanar, ante la autoridad administrativa, la deficiencia probatoria de la que carecía la carta de residencia presentada por la falta de claridad.

Por otro lado, resulta patente que la carta de residencia acompañada en cuanto a su contenido ideológico resultaba dudosa, pues por un lado se asentaba con número el "1" y por el otro se expresa con letra la palabra "años", lo que imponía el imperativo de pedir su aclaración o incluso, solicitar al Partido Político la sustitución del candidato, a fin de no afectar al resto de la planilla, y, este proceder hubiese resultado perfectamente posible, habida cuenta que, como de la propia documental del expediente se advierte, esa carta de residencia fue acompañada con la cumplimentación del requerimiento formulado el día 28 de marzo de dos mil quince, es decir, el día 29 del citado mes y año, lo cual significa que todavía se podía haber cumplido en sede administrativa, puesto que es derecho de los Partidos Políticos subsanar requisitos del registro cuatro días antes de la sesión, de manera tal que si la carta de residencia de marras se exhibió ante la autoridad el día 29 de marzo, todavía mi partido se encontraba en condiciones de subsanarlo porque faltaban más de cuatro días para la sesión, puesto que la misma se verificó el día 4 de abril del año que transcurre.

Por otro lado, frente al error cometido por la autoridad emisora de la carta, de haber estampado en la misma la expresión "1 años" cuya ambigüedad provocó que la autoridad administrativa electoral interpretara que no se satisfacía el requisito de la residencia de por lo menos dos años del candidato a quinto regidor propietario, y habiendo quedado evidenciado que nunca se hizo ningún requerimiento al partido que represento en el sentido de subsanar el requisito o sustituir al candidato, lo jurídicamente correcto, porque además potenciaría el derecho del Partido del Trabajo a participar en la elección de San Miguel de Allende y con ello cumplir uno de sus fines esenciales y, a fin de respetar el derecho del resto de los miembros de la planilla a participar en la contienda electoral, es que ese H. Tribunal considere satisfecho el mencionado requisito por parte del quinto regidor propietario porque así se advierte de la carta de residencia que como prueba se anexa a este recurso, en atención a que, como la propia autoridad emisora de la carta de residencia lo reconoce, en la emitida con anterioridad hubo un error y es de destacar que el partido que represento no puede sufrir las consecuencias del error cometido por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende.

El reconocimiento de ese error consta en el documento que también a este escrito se acompaña, como prueba documental pública con valor probatorio pleno.

VII) EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

- A)** Partido Acción Nacional, con domicilio en Boulevard José María Morelos No 2055, colonia San Pablo, León, Guanajuato, código postal 37207.
- B)** Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Paseo de la Presa No 37, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36000.
- C)** Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Callejón de la Quinta No 1, Barrio de Jalapita, Marfil, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36250.
- D)** Partido Verde Ecologista de México, con domicilio en Calle Praga No 505, colonia Andrade, León, Guanajuato, código postal 37370.
- E)** Partido Movimiento Ciudadano, con domicilio en Boulevard Francisco Villa número 4401, colonia León I, Código postal 37235, León Guanajuato.

- F) Partido Nueva Alianza, con domicilio en Plaza Marfil, local No 20, Boulevard Euquerio Guerrero y Nuevo Acceso a Guanajuato S/N, colonia Burócratas, Guanajuato, Guanajuato.
- G) Partido MORENA, con domicilio en Subida del Molino 9- E, Paseo de la Presa, Guanajuato, Guanajuato. (Domicilio del representante propietario).
- H) Partido Humanista, con domicilio en Calle Pastelero No 13-B, Zona Centro, Silao, Guanajuato. Domicilio del representante propietario).
- I) Partido Encuentro Social, con domicilio en Calle Lomas del Campestre, manzana 4, lote 4, colonia Lomas de Cervera, entre Loma Bonita y Calle Ovrajero, Guanajuato, Guanajuato. (Domicilio del representante propietario).

VIII) EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE HAGAN VALER:

- A) Copia del acuerdo CGIEEG/044/2015, de la sesión especial de fecha 4 de abril de 2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- B) Documental pública consistente en certificación de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se acredita mi carácter de representante del Partido del Trabajo.
- C) Documental pública consistente en certificación de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acta de sesión especial celebrada por el Consejo General de este Instituto el cuatro de abril de dos mil quince.
- D) Documental pública consistente en certificación de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que contiene el expediente de solicitud de registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, realizado por el Partido del Trabajo.
- E) Documental pública consistente en certificación de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que contiene el expediente de solicitud de registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, realizado por el Partido del Trabajo.
- F) Documental Pública consistente en escrito emitido el 7 de abril de 2015, por el licenciado Ramón Gerardo Medellín Aguirre, Secretario .del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la cual reconoce un error en la constancia de residencia emitida el 26 de marzo del presente año en favor del C. Guillermo Avilés Palacios.
- G) Documental Pública consistente en carta de residencia emitida el 7 de abril de 2015, por el licenciado Ramón Gerardo Medellín Aguirre, Secretario del

H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en favor del C. Guillermo Avilés Palacios.

- H) Constancia de residencia de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, en favor de Francisco Efraín Monroy Tamayo.
- I) Constancia de residencia de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, en favor de David Manríquez Patiño.
- J) Constancia de días inhábiles en los meses de marzo y abril de la administración municipal de Apaseo el Alto, de fecha 9 de abril de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, H. Ponencia en Turno del Tribunal Estatal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión precisado, en contra del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato indicado en este ocurso.

SEGUNDO.- Se admitan las pruebas documentales públicas ofrecidas en este escrito.

TERCERO.- Al H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en el momento procesal oportuno se dicte resolución revocando el acuerdo impugnado.

Protesto Lo Necesario.
Guanajuato, Guanajuato, a 9 de abril de 2015.

Rodolfo Solís Parga”

SEXTO.- Marco jurídico atinente al derecho político-electoral a ser votado. Atendiendo a la materia de la impugnación y previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día

siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en ella y en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los Tratados Internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1º de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2º del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter**

que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*¹ y *Cabrera García y Montiel Flores*², en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

¹ Corte IDH caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, del 23 de noviembre de 2009.

² Corte IDH sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos*, del 26 de noviembre de 2010.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención

Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el

derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos

110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos,

contar con determinada edad, ser vecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es

decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el proceso electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 11, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, Oficial Mayor, Secretario de Ponencia o Actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

Por su parte, el artículo 190 del citado cuerpo normativo establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. En caso de encontrarse en el supuesto jurídico para ser reelecto,³ acompañar una carta que especifique el periodo para el que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

³ En términos de lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto 176 por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 27 de junio de 2014.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a.** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- c.** La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d.** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e.** Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f.** En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y
3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local.

Por su parte, el artículo 191 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 190 y que los

candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de la ley de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la ley, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la ley, y cuando estén integradas de manera completa.

Bajo las anteriores premisas, se procederá ahora al estudio y análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte recurrente en los considerandos que preceden.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO** hace valer medularmente que no obstante haber informado a la autoridad administrativa electoral

la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de sustituir la carta de residencia del **quinto regidor propietario y séptimo regidor suplente de la planilla a contender para la elección de Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato** y solicitado se recabara por su conducto, la autoridad omitió pronunciamiento al respecto, para pronunciarse hasta la sesión del 4 de abril del año en curso negando el registro de los candidatos referidos, además de negarse el de la planilla propuesta, todo derivado del incumplimiento al requerimiento.

Aduce como un hecho notorio que generalmente en semana santa los trabajadores de las oficinas gubernamentales se encuentran de vacaciones, lo que entorpece la obtención de documentos solicitados a las dependencias, por lo que era deber de la autoridad electoral utilizar los medios a su alcance para compeler a la autoridad municipal la entrega de las constancias de residencia o bien concederle un plazo distinto dadas las circunstancias extraordinarias hechas saber a la autoridad.

Que ante la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral, este tribunal deberá considerar satisfecho el requisito faltante atendiendo a las pruebas documentales que al presente recurso se anexan, modificando el acuerdo combatido para el efecto de que la autoridad administrativa registre a su planilla para el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Que la autoridad electoral responsable no podía obligar a su partido a realizar un acto cuya ejecución era imposible materialmente, pues aun y cuando efectivamente les fue concedido

el término de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento, le fue material y jurídicamente imposible el cumplimiento, pues la dependencia municipal encargada de entregar la documentación requerida no se encontraba laborando, ni siquiera algún funcionario que atendiera su solicitud.

Finalmente refiere que con el acuse de recibo de la solicitud realizada a la secretaria del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que exhibió ante la autoridad electoral, ésta debió tener por acreditado que el trámite fue realizado debidamente y dentro del término concedido, y ante la imposibilidad material para su entrega por no estar laborando la dependencia de la autoridad municipal, la autoridad electoral debió tener por anunciadas las constancias de residencia y ordenar su recepción una vez que la dependencia las expidiera, siempre que esto ocurriera antes de la fecha de registro.

Con base en todo lo anterior, considera que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 , 41 base I y 110, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 apartado A, 20, 31 fracciones I y II, 190 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en cuanto al agravio **SEGUNDO**, la parte recurrente sostiene medularmente que la autoridad administrativa electoral, **al negar el registro del quinto regidor propietario de la planilla propuesta para Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, por no contar con el requisito de residencia exigida por la ley, pasó por alto que el partido que

representa exhibió la documental exigida y no advirtió que la misma tenía inconsistencias en cuanto a su contenido ideológico.

Refiere que ante tal escenario, era imperativo que la autoridad administrativa electoral procediera en términos del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando los requerimientos, empero, la autoridad administrativa omitió su formulación, y fue hasta el día de la sesión de fecha 4 de abril del presente año, en que evidencio tal situación, por lo que el proceder de la autoridad dejó a su partido en estado de indefensión al no haber podido subsanar la deficiencia contenida en la carta de residencia.

Por otro lado refiere que la autoridad administrativa electoral debió solicitar al partido político la aclaración o incluso la sustitución del candidato a fin de no afectar al resto de la planilla, lo cual era perfectamente posible, pues la carta de residencia fue acompañada con la cumplimentación del requerimiento formulado el día 28 de marzo del año 2015, es decir, el día 29 del citado mes y año, lo cual significaba que todavía se podía haber cumplido en sede administrativa, puesto que es derecho de los partidos políticos subsanar requisitos del registro cuatro días antes de la sesión, de manera tal que si la carta de residencia de marras se exhibió ante la autoridad el día 29 de marzo, todavía se encontraba en condiciones de subsanarlo porque faltaban más de cuatro días para la sesión, puesto que la misma se verificó el día 4 de abril del año que transcurre.

Finalmente solicita que sea este tribunal quien considere satisfecho el requisito de residencia del quinto regidor propietario

pues a decir del impugnante, con la carta de residencia que anexa al recurso que ahora se analiza se satisface el requisito de residencia.

Con base en todo lo anterior, considera que el acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto por los artículos 110, fracción III y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/044/2015** de fecha 4 de abril del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en lo que respecta a la negativa de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de **Apaseo el Alto y San Miguel de Allende**, postuladas por el **Partido del Trabajo** para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

La causa de pedir del demandante, en el caso de la negativa de registro de la Planilla postulada en **Apaseo el Alto**, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

- Que la autoridad responsable no ponderó la imposibilidad que tenía el ahora recurrente para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado para el registro de la planilla de candidatos postulada al Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

- Que no se emitió pronunciamiento alguno respecto de su solicitud de que la documental requerida se recabara por conducto, de la responsable, atendiendo a las particularidades del caso.
- Que no se advirtió el hecho notorio consistente en que generalmente en semana santa los trabajadores de las oficinas gubernamentales se encuentran de vacaciones, lo que entorpece la obtención de los documentos que éstas expiden.
- Que la responsable no actuó con diligencia e incumplió su deber de utilizar los medios a su alcance para compeler a la autoridad municipal a la entrega de las constancias de residencia o bien concederle un plazo distinto, dadas las circunstancias extraordinarias acaecidas.
- Que la autoridad electoral responsable no podía obligar a su partido a realizar un acto cuya ejecución era imposible materialmente, pues aun y cuando efectivamente les fue concedido el plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento, fue insuficiente pues la dependencia municipal encargada de entregar la documentación requerida no se encontraba laborando, ni siquiera algún funcionario que atendiera su solicitud.
- Que con el acuse de recibo de la solicitud realizada a la secretaria del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que exhibió ante la autoridad electoral, ésta debió tener por acreditado que el trámite fue realizado

debidamente y dentro del término concedido, y ante la imposibilidad material para su entrega por no estar laborando la dependencia de la autoridad municipal, la autoridad electoral debió tener por anunciadas las constancias de residencia y ordenar su recepción una vez que la dependencia las expidiera.

Por otra parte, la causa de pedir del demandante, en el caso de la negativa de registro de la Planilla postulada en **San Miguel de Allende**, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

- Que ante la solicitud de sustitución del ciudadano Guillermo Avilés Palacios, la responsable no procedió en términos del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, omitiendo realizar los requerimientos pertinentes ante las posibles irregularidades en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos exigidos por la ley.
- Que la responsable pasó por alto que el partido que representa exhibió la documental exigida y no advirtió que la misma tenía inconsistencias en cuanto a su contenido ideológico.
- Que el proceder de la autoridad electoral dejó a su partido en estado de indefensión al no haberle permitido subsanar la deficiencia contenida en la carta de residencia al evidenciar tal situación hasta la sesión de registro.

- Que la autoridad administrativa electoral debió solicitar al partido político la aclaración o incluso la sustitución del candidato a fin de no afectar al resto de la planilla.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

La legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/044/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se negó el registro de las planillas de candidatos postuladas por el **Partido del Trabajo** para contender en la elección de los ayuntamientos de **Apaseo el Alto y San Miguel de Allende**, a la luz de los agravios expuestos y las probanzas que obran en autos.

Conforme a lo anterior, se tendrá que definir si en el caso de la primera de las planillas de candidatos aludidas, fue incorrecta la negativa de su registro al no considerarse la imposibilidad jurídica y material que tuvo el instituto político postulante para dar cumplimiento al requerimiento dentro del plazo otorgado por la responsable y en lo que respecta la diversa planilla, si se omitió requerir sobre el incumplimiento a los requisitos en que incurrió un candidato que ingresó a la planilla en sustitución de otro, pese a que con anterioridad se le haya efectuado un requerimiento al partido postulante, pero para efectos diversos.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados previamente, podrán ser analizados en forma conjunta o separada, en el orden propuesto o en uno diverso, bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos

con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no, en el orden y forma expresada por el enjuiciante, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

Así las cosas, los conceptos de agravio antes sintetizados en lo que respecta a la negativa de registro de la planilla de candidatos postulados al ayuntamiento de **Apaseo el Alto** devienen sustancialmente **fundados** en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, se considera importante destacar el contenido de las siguientes actuaciones:

1.- Mediante solicitud de fecha 26 de marzo de 2015 el **Partido del Trabajo**, presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, entre otros, en el de Apaseo el Alto, Guanajuato.

2.- Al hacer el examen para determinar si se satisfacían los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 11, 12, 189, fracción III y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo ordena el diverso 191 de la ley antes mencionada, se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le

formuló el requerimiento número Req/154/2015, que versó en los siguientes puntos:

- Sustituir la constancia de residencia del candidato a quinto regidor propietario en razón de que en la presentada no se hace constar el tiempo de residencia en el municipio.
- Sustituir la constancia de residencia del candidato a séptimo regidor suplente, en virtud de que el nombre plasmado no coincide con el asentado en la respectiva acta de nacimiento.
- Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a octavo regidor suplente, ya que no fue acompañada a la solicitud de registro.

3.- Tal requerimiento fue contestado por escrito de fecha 31 de marzo de 2015, en el que el postulante informó al órgano administrativo electoral que las constancias de residencia de los ciudadanos Francisco Efraín Monroy Tamayo y David Manriquez Patiño que le fueron requeridas, las solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que fueran corregidas, lo que no fue posible obtener, en virtud de que las oficinas municipales se encontraban cerradas por vacaciones, por lo que solicitó a la autoridad administrativa electoral que las requiera a la autoridad municipal competente, acompañando las siguientes constancias:

- Acuse de recibo de la solicitud a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que expidiera las constancias de residencia corregidas del

candidato a quinto regidor propietario y el candidato a séptimo regidor suplente.

- Constancia de inscripción en el padrón electoral de la ciudadana Rosa María Terrazas Malagón, candidata a octavo regidor suplente.

No obstante lo anterior, una vez hecho el examen al escrito de respuesta al requerimiento, la autoridad responsable advirtió que no era posible tener por satisfecho el requisito de elegibilidad consistente en tener cuando menos dos años de residir en el municipio en cita, respecto de los candidatos a quinto regidor propietario y a séptimo regidor suplente, pues si bien presentaron un acuse de recibo en el que consta que solicitaron la expedición de tales constancias ante la autoridad municipal, éste no es el documento idóneo para cumplir con tal requerimiento.

En tal sentido, procedió a valorar las constancias de residencia de dichos candidatos que fueron presentadas desde su solicitud inicial, de las que concluyó que respecto del quinto regidor propietario tiene un año de residencia en el municipio de Apaseo el Alto y del séptimo regidor suplente, que su nombre plasmado en la constancia es discordante con el asentado en la respectiva acta de nacimiento, por lo que no es posible acreditar la residencia de dichas personas y en consecuencia no se les tiene por satisfecha la prescripción de tener cuando menos 2 años de residir en dicho municipio, como lo ordena el artículo 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, los consideró inelegibles determinando la improcedencia de su registro y además, estableció que al encontrarse incompletas las fórmulas a quinto y séptimo regidor, la planilla no puede ser registrada al no estar integrada en su totalidad, por lo que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 191 de la Ley Comicial Local, lo procedente era negar al Partido del Trabajo el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Lo anterior, se deriva de la documental consistente en las copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud del registro de la planilla de candidatos a que se ha hecho referencia, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley comicial local, al tratarse de documentos expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Tal actuación de la autoridad administrativa electoral, se considera ilegal, con base en las siguientes consideraciones:

Del material probatorio aludido, se desprende que el ahora recurrente al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado por oficio Req/154/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, además de hacerlo dentro del término de las 48 horas, expuso que las oficinas municipales se encontraban cerradas por vacaciones y presentó un acuse de recibo de la solicitud de las cartas de residencia requeridas por la responsable, solicitando además que se requiriera a la autoridad competente, para que urgiera su expedición.

Asimismo, es de advertirse que ante dicha circunstancia la autoridad administrativa electoral no realizó con antelación a la sesión de registro celebrada el 4 de abril de 2015, ninguna acción tendiente a verificar la veracidad de la imposibilidad referida por el postulante, sino que esperó hasta la sesión en cita en la que se limitó a señalar que el acuse de recibo presentado no es el documento idóneo para cumplir con tal requerimiento, sin embargo, soslaya que tal documento no se aportó con la finalidad de sustituir las cartas de residencia requeridas, sino con el afán de justificar su imposibilidad de cumplir con lo requerido en el plazo otorgado, lo que no fue tomado en cuenta por la responsable.

Asimismo, en la referida sesión consta que la autoridad administrativa electoral procedió a valorar de nueva cuenta las constancias de residencia presentadas desde la solicitud inicial, mismas que ya había descalificado previamente desde que emitió el aludido requerimiento.

En tal sentido, si bien el acuse de recibo presentado por el actor ante la responsable no genera más que un indicio de que existió una imposibilidad por parte del postulante para cumplir con lo requerido y que ello era totalmente ajeno a su voluntad, la autoridad administrativa electoral podría haber ponderado la situación sometida ante su juicio advirtiendo como un hecho notorio que la semana que transcurrió entre los días 30 de marzo al 4 de abril, conforme al calendario civil del año en curso correspondió a la semana santa, aunado a que también es un hecho notorio que las autoridades municipales en procesos comiciales no modifican sus calendarios oficiales para ajustarlos a los tiempos electorales, por lo que para éstas no todos los días y horas son hábiles.

Luego entonces, si la autoridad administrativa electoral notificó al ahora actor el requerimiento respectivo el domingo 29 de marzo de 2015 a las 23:10 horas, consecuentemente y tomando en consideración que el plazo de 48 horas concedido transcurrió de momento a momento, consecuentemente feneció a las 23:09 horas del martes 31 de marzo de 2015, resulta evidente que la totalidad del plazo concedido para el cumplimiento al requerimiento de anexar las constancias de residencia respectivas transcurrió en periodos en los que las oficinas de la Presidencia Municipal permanecieron cerradas al público.

Por lo anterior, la responsable debió ponderar las circunstancias particulares del caso expuestas por el recurrente, mismas que le permitían arribar a la conclusión de que al impetrante no le fue posible dar cumplimiento al requerimiento formulado pues realmente no contó con 48 horas para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, cabe referir que la circunstancia que en su momento fue expuesta a la autoridad administrativa electoral, respecto a la imposibilidad que tuvo el partido postulante para recabar las constancias requeridas en el plazo concedido, se encuentra plenamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa con el oficio de fecha 9 de abril del año 2015, suscrito por el licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, mismo que fue aportado por el actor, en el que informa que la administración municipal efectivamente tomo un periodo de vacaciones de primavera o semana santa durante los días 30 y 31 de marzo, 1, 2

y 3 de abril del año en curso, documento que para mayor ilustración se inserta en este apartado:



La documental anterior al ser expedida por autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, fracción III y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y resulta eficaz para corroborar el dicho del actor en el sentido de que se vio material y jurídicamente imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento formulado

por la autoridad administrativa electoral, pues no se encontraba a su alcance obtener las constancias de residencia aludidas.

Es necesario precisar, que si bien el oficio antes mencionado no fue presentado ante la autoridad electoral previo al 4 de abril del año en curso en que se emitió el acuerdo **CGIEEG/044/2015** que ahora se impugna, obedece a que resulta obvio suponer que dicha constancia se recabó con posterioridad a que la autoridad municipal reanudó sus labores, sin embargo, ello no era impedimento para que la autoridad administrativa electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, valorara el acuse de recibo de la solicitud de la documental en cita y como se dijo procediera a constatar la veracidad de lo planteado.

En ese sentido el acuse de recibo de la solicitud de las constancias de residencia que el actor presentó a la responsable antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento a los requerimientos formulados, aunado a las manifestaciones realizadas y las demás circunstancias precisadas, a juicio de este Órgano Plenario constituían razón suficiente para que al tratarse de circunstancias extraordinarias, se le otorgara un plazo adicional al actor para cumplir con los requisitos omitidos y adicionalmente a efecto de garantizar los derechos del partido postulante, en términos de lo que dispone el artículo 78, fracción II de la Ley electoral local, podría haber conminado a la autoridad municipal a través de una comunicación oficial, para que facilitara los medios al actor para que éste realizara el trámite de las constancias de residencia aludidas, en tanto se cumpliera con los requisitos previstos para su expedición.

Lo anterior no riñe con la limitación temporal establecida en la parte final del párrafo segundo del artículo 191 de la ley comicial local, respecto al impedimento que tiene la autoridad administrativa electoral de formular requerimientos a los postulantes para que subsanen omisiones o sustituyan candidaturas dentro de los 4 días anteriores a la fecha en que se celebre la sesión de registro de candidatos, pues tal norma debe interpretarse en el sentido de que opera en supuestos ordinarios, pero no cuando se presenten circunstancias extraordinarias que justifiquen formular algún requerimiento adicional cuando se presenten situaciones fácticas no previstas en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando sea material y jurídicamente posible efectuarlo con la debida anticipación a la sesión de registro, pues tal excepción a la regla se estima razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por el legislador con su establecimiento, es decir, que invariablemente en la fecha en que deba sesionarse sobre los registros, la autoridad administrativa electoral tenga todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento definitivo.

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario y en el caso, se estima que debió haberse requerido al partido político para que sustituyera a su candidato, en lugar de sancionarlo con la negativa de registro de su planilla.⁴

⁴ Véase resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-293/2004.

Más aún, si se considera que entre la fecha en que el ahora actor presentó el referido acuse, -31 de marzo de 2015- y la fecha en que se debía resolver en definitiva sobre los registros -4 de abril de 2015- había tiempo suficiente para realizar las medidas, gestiones o acciones que le permitieran superar los obstáculos presentados y garantizar al actor el pleno ejercicio de su derecho a subsanar los requisitos omitidos contenido en el artículo 191, párrafo segundo de la ley comicial local.

En este orden de ideas, es importante referir que si bien el artículo 383, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicho mandato tiene como destinatarios los organismos que realizan funciones eminentemente electorales, por lo que podía no ser algo previsible para la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato y consecuentemente no existía impedimento legal para que disfrutara de un periodo vacacional, como efectivamente ocurrió.

Circunstancias que justificaban un proceder más diligente y exhaustivo por parte de la autoridad administrativa electoral en los términos antes precisados, a efecto de garantizar que los actos vinculados al proceso electoral se apeguen al principio de legalidad, máxime que en el caso se encuentra demostrado que el incumplimiento al requerimiento no fue una causa imputable al actor y no obstante ello le fue negado el registro de la planilla de candidatos a que se ha hecho referencia.

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por el órgano administrativo electoral en el acuerdo impugnado en el sentido de

que conforme al artículo 190, segundo párrafo, inciso c) de la ley electoral local, el cumplimiento del requisito de residencia es una carga que se le impone al partido político postulante y tiene un momento preestablecido para cumplirse y una segunda oportunidad más para cumplirlo, pero en un breve plazo, por lo que si no se cumplió dentro del mismo, lo conducente era negar el registro.

Lo señalado por la responsable, resulta aplicable en tratándose de circunstancias ordinarias, pues generalmente el incumplimiento de la ley en los términos en que está se encuentra emitida, genera consecuencias adversas a quien la infringe, sin embargo, en circunstancias extraordinarias como la acaecida, resultaba razonable que la autoridad administrativa electoral, antes de determinar la negativa del registro, desplegara acciones tendientes a atender lo solicitado por el accionante y garantizar su derecho a subsanar omisiones en los términos ya referidos.

Por tanto, la actualización de sucesos extraordinarios de difícil previsión y no contemplados en los ordenamientos jurídicos, implican el deber de la autoridad de instrumentar las medidas necesarias para superarlos, respetando en todo caso, los principios constitucionales que rijan su actuación.

Lo anterior se determina así, puesto que el ahora impugnante no estaba en posibilidad material de dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa electoral, o por lo menos, no en el término fijado para ello, en virtud de que ni la propia autoridad administrativa electoral previó la contingencia acaecida en el particular, consistente en la inactividad del órgano

encargado de la emisión de las cartas de residencia, derivado de un periodo vacacional.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de un requerimiento que materialmente resulta imposible de cumplir, es ajeno y contrario al principio general del derecho conforme al cual **nadie se encuentra obligado a lo imposible**, precisamente porque exigir una forma de proceder, se encuentra condicionado a que se surtan los presupuestos establecidos por el propio legislador para que ello ocurra.

En este contexto, el hecho acreditado de que la administración pública municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, estuviera disfrutando de un periodo vacacional durante el periodo que abarcó del 30 de marzo al 3 de abril del año en curso, motivó que resultara de imposible cumplimiento el requerimiento formulado por la responsable dentro del plazo concedido, lo que deriva en la ilegalidad del acuerdo impugnado pues se vulneró el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla, así como el derecho del partido de participar en la elección al haberse negado el registro con sustento en el mero incumplimiento del actor, sin haberse valorado las razones que motivaron dicho incumplimiento

En las relatadas condiciones, lo procedente es **modificar** el acuerdo **CGIEEG/044/2015** de fecha 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación, para que deje sin efecto la negativa de registro decretada en contra del **Partido del Trabajo** en lo que respecta a la planilla postulada al Ayuntamiento de **Apaseo el Alto, Guanajuato** y previo a acordar

lo conducente a su registro, requiera a dicho instituto político para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, exhiba las constancias que acrediten el tiempo de residencia de los ciudadanos **Francisco Efraín Monroy Tamayo** como quinto regidor propietario y **David Manríquez Patiño** como séptimo regidor suplente, o en su defecto, para que los sustituya, en términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafo segundo, inciso c) y 191, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los conceptos de agravio previamente sintetizados, en lo que respecta a la negativa de registro de la planilla de candidatos postulados al ayuntamiento de **San Miguel de Allende**, devienen igualmente **fundados** por los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta necesaria la reseña de los hechos que precedieron al acuerdo **CGIEEG/044/2015** de fecha 4 de abril del año 2015, en lo que concierne a la negativa de registro de la planilla postulada al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo cual se realiza a continuación.

1.- Mediante solicitud de fecha 26 de marzo de 2015 el **Partido del Trabajo**, presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, entre otros, en el de San Miguel de Allende, Guanajuato.

2.- Al hacer el examen para determinar si se satisfacían los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 11, 12, 189 fracción III y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo ordena el diverso 191 de la ley antes mencionada, se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló el requerimiento número Req/119/2015, que versó en los siguientes puntos:

- Presentar la constancia de residencia de los candidatos a segundo regidor propietario, tercer regidor suplente y primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.
- Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral de los candidatos a quinto regidor propietario y tercer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.
- Sustituir a los candidatos a cuarto regidor suplente y quinto regidor suplente, por resultar inelegibles al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

- Presentar el acta de nacimiento del candidato a primer regidor suplente, ya que no fue acompañada la solicitud de registro.
- Presentar la carta de aceptación de la candidatura del octavo regidor propietario, octavo regidor suplente y noveno regidor propietario, ya que las presentadas carecen de firma.

3.- Tal requerimiento fue contestado por escrito de fecha 31 de marzo de 2015 al que se acompañaron las siguientes constancias:

- Renuncia del primer regidor suplente del C. Guillermo Avilés Palacios, en su lugar entra el C. Omar Alejandro Gerardo Hernández, y se presenta: carta de aceptación del primer regidor suplente, hoja de datos, acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, constancia de residencia y constancia de inscripción en el padrón electoral.
- Renuncia del quinto regidor propietario del C. Ángel Francisco Olvera Márquez, en su lugar entra el C. Guillermo Avilés Palacios, y se presenta: carta de aceptación del quinto regidor propietario, hoja de datos y constancia de residencia.
- Constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a tercer regidor suplente C. Isidoro Morales López.
- Sustitución de los candidatos a cuarto regidor suplente C. Loreto Alejandra Morales López y al quinto regidor suplente

C. Saúl Mendiola Morín presentándose por cada uno: hoja de datos, carta de aceptación a candidatura, acta de nacimiento, copia de la credencia de elector, constancia de residencia y constancia de inscripción al padrón electoral.

- Carta de aceptación a candidatura firmada por los candidatos a octavo regidor propietario C. Ma. Isabel Delgado Santamaría, octavo regidor suplente, la C. María Virginia López Martínez y noveno regidor propietario del C. Fortino Tapia Morales.
- Constancia de residencia del segundo regidor propietario y tercer regidor suplente.

4.- No obstante lo anterior, una vez hecho el examen al escrito de respuesta al requerimiento, la autoridad responsable advirtió que el ciudadano **Guillermo Avilés Palacios** quien fue postulado en sustitución de quien ocupaba la quinta regiduría propietaria, era **inelegible** de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato porque aportó una constancia de residencia en la que se expresa que tiene un año de residir en el municipio de San Miguel de Allende, **por lo que no se le tiene por satisfecha la prescripción de tener cuando menos 2 años de residir en dicho municipio.**

Asimismo, estableció que **al encontrarse incompleta** la fórmula a quinto regidor, **la planilla no puede ser registrada al no estar integrada en su totalidad**, por lo que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 191 de la Ley Comicial

Local, lo procedente era **negar al Partido del Trabajo el registro de la planilla** de candidatos a integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, se deriva de la documental consistente en las copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud del registro de la planilla de candidatos a que se ha hecho referencia, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley comicial local, al tratarse de documentos expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que como se puede apreciar, si bien la autoridad administrativa electoral formuló un requerimiento al Partido del Trabajo, para que cumpliera diversos requisitos relativos al registro de los candidatos postulados en su solicitud inicial, no menos veraz resulta que dentro del plazo concedido para ello, se presentó una sustitución de quien había sido postulado como quinto regidor propietario, dejando en su lugar al ciudadano **Guillermo Avilés Palacios**, lo que motivaba la obligación de la autoridad de revisar de nueva cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la ley comicial local, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de registro y de elegibilidad del nuevo candidato, y en caso de encontrar alguna irregularidad, prevenir al partido para que la subsane o que lo sustituya, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, por escrito presentado ante la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha del 31 de marzo del 2015, a las 22:55 horas, el partido político ahora

recurrente presentó la renuncia del ciudadano Ángel Francisco Olvera Márquez quien había sido postulado como quinto regidor propietario, y en su lugar propuso al ciudadano Guillermo Avilés Palacios, acompañando los documentos de éste último, por ende, tal sustitución se realizó dentro del lapso de tiempo en que los partidos pueden sustituir libremente a sus candidatos.

Lo anterior es así, pues de conformidad con la fracción I, artículo 194 de la ley electoral local, se establece un lapso de tiempo en el que se podrán realizar libremente sustituciones de candidatos, mismo que se refiere de la siguiente manera: “**dentro del plazo establecido para el registro**”, lo que equivale a considerar que la norma no se limita única y exclusivamente a una de las etapas del registro de candidatos, como la correspondiente al periodo para presentar solicitudes de registro y que en el caso de ayuntamientos se estableció del 20 al 26 de marzo del año de la elección, sino que en todo caso debe entenderse que el plazo para la sustitución libre de candidatos corre desde el inicio de la etapa de registros, hasta el vencimiento del plazo con que cuentan los postulantes para subsanar omisiones o substituir candidatos.

Lo anterior es así, pues tal disposición normativa se debe interpretar de manera armónica y sistemática con los artículos 188, fracción IV y 191 del ordenamiento normativo en cita, que rigen el procedimiento de registro; por ende, la frase “*plazo establecido para el registro de candidatos*” debe ser considerada como un periodo de tiempo que no se limita exclusivamente a la etapa de presentación de solicitudes, sino que debe incluirse necesariamente el plazo con que cuenta la autoridad administrativa electoral para revisar el cumplimiento de los requisitos de registro y

de elegibilidad, el tiempo necesario para notificar los requerimientos a los postulantes y finalmente el lapso de 48 horas otorgado a éstos para subsanar el o los requisitos omitidos, o bien, para sustituir a los candidatos, pues incluso el propio artículo 191, párrafo segundo de la ley comicial local posibilita de manera expresa a los postulantes para que realicen las substituciones que estimen pertinentes.

De ahí que si en el caso, la sustitución se realizó dentro del plazo de 48 horas concedido por la autoridad administrativa electoral, se debe considerar como una sustitución que el partido puede realizar libremente.

Por otra parte, el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

“Artículo 191.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos...”

De la norma transcrita con anterioridad se desprende que al presentarse una solicitud para el registro de candidatura, sea que se trate de la solicitud inicial de registro o de una solicitud de registro con motivo de una sustitución posterior, la autoridad electoral correspondiente debe verificar si se satisfacen los requisitos señalados para el registro, así como los de elegibilidad, y en caso de que se omita el cumplimiento de uno o varios de los

requisitos, se debe notificar al partido político para que los subsane o bien para que sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes.

En el caso en estudio, en fecha 31 de marzo del año que cursa el partido político inconforme, presentó la solicitud de registro del ciudadano **Guillermo Avilés Palacios**, por sustitución del inicialmente postulado al cargo de quinto regidor propietario para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, acompañando a la solicitud correspondiente, entre otras, la constancia de residencia del mismo, por lo que en términos de lo establecido en el referido artículo 191 de la ley de la materia, la autoridad electoral debió verificar la documentación presentada y de considerar que con la misma se omitía el cumplimiento del requisito de la residencia, notificar al partido político para que dentro de las cuarenta y ocho siguientes subsanara tal omisión o bien sustituyera la candidatura, lo cual no aconteció, vulnerando con dicha omisión la garantía de audiencia del accionante que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 1º constitucional exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Como se ve, dicho precepto constitucional fija un parámetro interpretativo para los derechos humanos, que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme

al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; lo cual implica que los valores, principios y derechos que las normas de tales ordenamientos reconocen, deben permear en todo el orden jurídico, **obligando a todas las autoridades a su aplicación** y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Precisado lo anterior, es necesario establecer que la garantía de audiencia es un derecho humano previsto en el artículo 14 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía de audiencia tiene como finalidad evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, y que para no vulnerar ese derecho fundamental se deben facilitar los medios o formas para cumplir con tal derecho de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión.

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la garantía de audiencia impone conceder al posible agraviado de un acto privativo la oportunidad de conocer la materia del asunto, probar a su favor y asumir una posición que a su interés convenga.⁵

Así las cosas, el derecho fundamental de garantía de audiencia exige, entre otras cuestiones, que el posible afectado con el acto privativo tenga la posibilidad de defenderse y aportar elementos para su defensa.

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que para hacer efectiva la garantía de audiencia, cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que pueda traer como consecuencia el rechazo de la petición, **antes de que la autoridad electoral emita la resolución correspondiente debe formular y notificar una prevención concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés** respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente; de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, **o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, de que exista dicha prevención.**

⁵ Tesis XXIV/2001 de rubro GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo I, p. 1244.

Ello con la finalidad de darle al compareciente **la oportunidad de defensa**, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a **fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como se ve, la obligación de que las autoridades electorales prevengan a quienes ejercen un derecho en un procedimiento sobre el incumplimiento de algún requisito para que éste sea subsanado se trata de una medida que hace efectivo el derecho fundamental a la garantía de audiencia.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la obligación por parte de la autoridad, cuando advierta el incumplimiento de algún requisito, de prevenir para que se subsanen las formalidades o elementos menores, a pesar de que la legislación correspondiente no lo contemple.⁶

Así, de todo lo anterior se desprende que en el caso concreto, con su proceder la autoridad responsable viola en perjuicio del recurrente el derecho de audiencia que le concede el artículo 14 de la Constitución Federal, al omitir formular el requerimiento correspondiente para que el partido político subsanara la constancia de residencia que motivó la negativa de registro de toda la planilla, pues como consta en autos, nunca se le advirtió que dicha constancia señalaba un plazo de “1 años” con lo

⁶ Jurisprudencia 42/2002 de rubro “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, p. 527.

que no era suficiente para justificar el requisito de elegibilidad en cuestión.

En tal sentido, la autoridad administrativa electoral pasa por alto lo establecido en el artículo 191 párrafo segundo de la Ley Electoral, pues al momento de presentarse la solicitud de sustitución del candidato referido, debió realizar el análisis de los documentos anexados y efectuar la prevención tendente a subsanar la constancia de residencia que fue expedida en forma irregular, para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 190 fracción VII inciso C) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, no es óbice que el ciudadano Guillermo Avilés Palacios propuesto como quinto regidor propietario por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, haya entrado como sustituto de Ángel Olvera Márquez quien presentó su renuncia al cargo, pues la autoridad administrativa electoral debió advertir que el caso que ahora se estudia, no se encontraba en el supuesto ordinario del requerimiento formulado respecto de los documentos presentados con la solicitud inicial, sino que se encontraba en un caso de excepción, motivada por la sustitución del referido candidato, misma que se realizó dentro del plazo en que podía realizar libremente.

De no considerar lo anterior, se evitaría que una fuerza jurídicamente apta para competir por tener registro como partido político, se viera impedido de hacerlo, con lo que también se privaría a una parte de la ciudadanía de una opción política por la

cual emitir su sufragio y finalmente se lesionarían los demás derechos políticos electorales de ser votados de los otros integrantes de la planilla que sí reunían los requisitos para contender en la elección respectiva, de ahí que los conceptos de agravio se consideren fundados.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **modificar** el acuerdo **CGIEEG/044/2015** de fecha 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación, para que deje sin efecto la negativa de registro decretada en contra del **Partido del Trabajo** en lo que respecta a la planilla postulada al Ayuntamiento de **San Miguel de Allende, Guanajuato** y previo a acordar lo conducente a su registro, requiera a dicho instituto político para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, exhiba la constancia que acredite el tiempo de residencia del ciudadano **Guillermo Avilés Palacios** como quinto regidor propietario, o en su defecto, para que lo sustituya, en términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafo segundo, inciso c) y 191, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Finalmente, se dejan a disposición del actor los documentos presentados con su demanda y se instruye al Secretario General para que realice el desglose correspondiente y los devuelva al interesado previa razón de entrega que conste en autos, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/044/2015** de fecha 4 de abril de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y por medio de **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General